



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

APARTADO 4048
SAN JUAN, PUERTO RICO 00905

(Tel. 721-0060)

EN EL CASO DE: *
*
LIGA DE BEISBOL PROFESIONAL DE *
PUERTO RICO *
*
(Querellada) * CASO NUM. CA-92-40
* D-93-1227
*
- Y - *
*
ASOCIACION DE PELOTEROS *
PROFESIONALES DE PUERTO RICO, *
LOCAL 1234 UFCW *
(Querellante) *
*

DECISION Y ORDEN

Basándose en un Cargo radicado el 24 de abril de 1992 por la Asociación de Peloteros Profesionales de Puerto Rico, Local 1234 UFCW, en adelante la querellante, se emitió querrela el 4 de enero de 1993 contra la Liga de Béisbol Profesional, de Puerto Rico, en adelante el patrono y/o la querellada. 1/ En la misma, se le imputa la comisión de práctica ilícita de trabajo bajo el Artículo 8 (1) (f) de la Ley.

Copias del Cargo, Querrela, Aviso de Audiencia y designación de Juez Administrativo fueron debidamente notificados, según consta en el expediente.

El 20 de abril de 1993, la representación legal privada de la unión querellante informó haber logrado cobrar extrajudicialmente, parte de lo adeudado por la Liga aquí querellada.

El 22 de abril de 1993, la representación legal del Interés Público 2/radicó una Moción indicando las gestiones y dificultades de la parte querellante en relación con la búsqueda de una solución a la controversia, según le fueron transmitidas por la representación legal privada de la unión.

1./ Originalmente, el Cargo fue objeto de Aviso de Desestimación de Cargo bajo la doctrina de agotamiento de remedios contractuales. En revisión, se ordenó la expedición de querrela.

2./ Lcda. Shirley Monge

En la referida Moción, el Interés Público solicitó además que se anotara la rebeldía de la parte querellada por cuanto no había radicado su Contestación a la querella.

Cónsono con la solicitud instada y al amparo del Artículo 9 (1) (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico^{3/} y el Artículo II, Sección 2 (c) del Reglamento Número 2 de la Junta, el Presidente de ésta emitió Resolución el 28 de abril de 1993. Así, se dieron por admitidas las alegaciones de la querella, se anotó la rebeldía, se dejó sin efecto el señalamiento de audiencia pública y se trasladó el caso a nuestra consideración.

Examinado el expediente completo, se confirman las resoluciones emitidas por cuanto no se cometió error perjudicial alguno. En virtud de las correspondientes disposiciones de ley y reglamento, se emiten las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHOS Y DE DERECHO

I. La Querellada:

La Liga de Béisbol Profesional de Puerto Rico es una entidad que se dedica a representar a los equipos de béisbol en Puerto Rico haciendo uso de los servicios de empleados, constituyéndose así en un patrono en el significado del Artículo 2, Sección 2 de la Ley.^{4/}

II. La Querellante:

La Asociación de Peloteros Profesionales de Puerto Rico, Local 1234 UFCW, es una organización que se dedica a representar exclusivamente a ciertos empleados de la parte querellada, a los fines de la negociación colectiva, constituyendo así una organización obrera en el significado

3./ 29 LPRA 70(1) (a).

4./ 29 LPRA 63 (2).

III. El Convenio Colectivo:

Durante el período a que se refieren los hechos de la presente querrela, las relaciones obrero-patronales entre las partes se regían por un "Acuerdo Básico" o convenio colectivo, con vigencia de tres años rigiendo para las temporadas de béisbol de los años 1990-91, 1991-92, 1992-93.

En su Artículo Décimo Sexto (b) se dispone que, de surgir alguna desavenencia sobre la aplicación, interpretación o extensión del "acuerdo", las partes tratarán de resolverlas mediante reuniones. De no zanjarse alguna diferencia, se nombrará un árbitro de mutuo acuerdo para que decida. De no mediar acuerdo para la selección del árbitro, ambas partes se someterán a las disposiciones de la Ley Uniforme de Arbitraje.

IV. Los Hechos:

En o desde el 13 de marzo de 1992, al surgir una controversia entre las partes, la unión querellante realizó gestiones con la querellada para lograr resolver sus diferencias mediante los mecanismos contenidos en el Artículo Décimo Sexto (b) del "acuerdo" o convenio colectivo, resultando infructuosas. A tales efectos la querellante envió cartas a la querellada los días 18 y 19 de mayo de 1992, insistiendo en reunirse para tratar de lograr una solución armoniosa de las controversias. Además, le invitó a seleccionar un árbitro haciendo caso omiso la querellada de dichas invitaciones.

V. La Práctica Ilícita del Trabajo:

Por los hechos antes expuestos, la querellada violó el Artículo Décimo Sexto (b) del convenio colectivo pactado con la querellante incurriendo así en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8 (1) (f) de la Ley, supra.^{6/}

6./ 29 LPRA 69 (1) (f).

En virtud de las conclusiones de hechos y de Derecho y al amparo del Artículo 9 (1) (b) de la Ley, la Junta emite la siguiente

ORDEN

La Liga de Béisbol Profesional de Puerto Rico, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo titulado "Acuerdo Básico", negociado con la Asociación de Peloteros Profesionales de Puerto Rico, Local 1234 UFCW, particularmente en su Artículo Décimo Sexto (b)

2. Reunirse con la Asociación querellante para tratar de resolver las diferencias existentes y de no lograrlo, seleccionar un árbitro por mutuo acuerdo, o, acogerse al mecanismo de la Ley Uniforme de Arbitraje, según pactado.

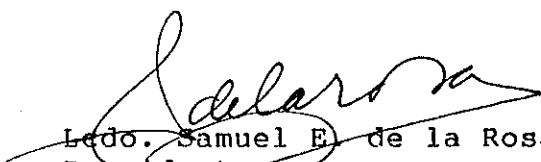
3. Fijar en sitios visibles a sus empleados y a la Asociación de Peloteros Profesionales, copias del Aviso que se hace formar parte de la presente Decisión y Orden, y mantenerlos fijados por un período de treinta (30) días consecutivos.

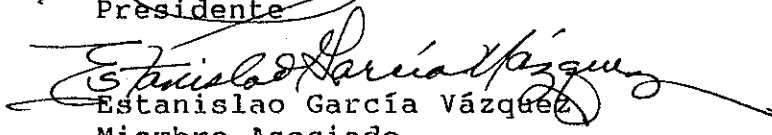
4. Informar al Presidente de la Junta dentro de los diez días siguientes a la notificación, las providencias tomadas para cumplir lo aquí ordenado.


De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del

término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de mayo de 1993.


Lcdo. Samuel E. de la Rosa Valencia
Presidente


Estanislao García Vázquez
Miembro Asociado


Salvador Cordero
Miembro Asociado

NOTIFICACION

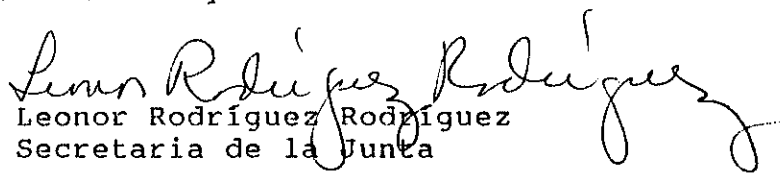
Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

1. Lcdo. Ebenecer López Ruyol
Calle 73, Bloque 115 No. A-11
Urb. Villa Carolina
Carolina, Puerto Rico 00979
2. Lcda. Shirley Monge García
Abogada - División Legal
Junta de Relaciones del Trabajo
de Puerto Rico (a la mano)

Y por correo certificado a:

3. Lcdo. Peter Ortiz
Apartado 1852
Hato Rey, Puerto Rico 00919

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de mayo de 1993


Leonor Rodríguez Rodríguez
Secretaria de la Junta





ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P.O. BOX 14427
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 765-3535

CASO CA-92-40

**AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS Y MIEMBROS
DE LA ASOCIACION DE PELOTEROS PROFESIONALES DE
PUERTO RICO, LOCAL 1234 UFCW**

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y a los fines de efectuar los propósitos de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOSOTROS, la LIGA DE BEISBOL PROFESIONAL DE PUERTO RICO, nuestros agentes, oficiales, sucesores y cesionarios:

Cesaremos y desistiremos de violar el Acuerdo Básico negociado con la Asociación de Peloteros Profesionales de Puerto Rico, Local 1234 UFCW, particularmente en su Artículo Décimo Sexto (b).

Nos reuniremos con la Asociación para tratar de resolver las diferencias y reclamaciones existentes. De no lograr una solución satisfactoria seleccionaremos un árbitro por mutuo acuerdo o nos acogeremos a los procedimientos establecidos en la Ley Uniforme de Arbitraje.

LIGA DE BEISBOL PROFESIONAL DE PUERTO RICO

Por: _____

Fecha: _____

Este aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados y a la Asociación de Peloteros, por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.